

## **LA CONTRATACION PROFESIONAL Y SUS TARIFAS**

*Por : Alejandro González Gaviria*

### **PEQUEÑA INTRODUCCION :**

Releyendo estos días, para hablar a ustedes sobre honorarios profesionales, un antiguo y sabio libro, "El alma de la toga" de don Angel Osorio y Gallardo, me detuve a pensar en el siguiente aforismo: "La abogacía no se cimenta en la lucidez del ingenio sino en la rectitud de la conciencia. Esa es la piedra angular". Y concluí que tal sentencia, así como se refiere en forma general al ejercicio de la profesión del abogado, puede en particular decirse del acto de cobrar la retribución de ese trabajo, de convenir equitativa y justamente esos honorarios. En efecto, dar en el fiel de la balanza, hacer honor a nuestra profesión y recibirlo cumplidamente cobrando lo debido, es acto que más que de ingenio, de ciencia o de normas fijadas de antemano, nace del hontanar de la conciencia, esclarecido por principios generales que se proyectan de más lejos. La mera, la sencilla noción de retribución a cambio de un servicio, suficiente para un contrato común de ejecución de obra, no basta sin embargo para determinar la índole y cuantía de lo que el cliente paga al abogado por el servicio recibido. A riesgo de divagar un poco, para aclarar lo que son los honorarios profesionales del jurista y de quien se dedica a ejercer en derecho, pensemos aquí, entre todos, en lo que es la labor profesional de esta actividad.

### **EJERCER DE ABOGADO.**

En una amable escala de valores, que hoy a muchos podría parecer ingenua, dice el mismo Osorio y Gallardo que el abogado primero debe ser bueno; luego firme; después ser prudente; en cuarto lugar ilustrado; y por último experto o perito. Sin detenernos a mirar si otras virtudes personales han de asistirlo, ni si el orden seguido es el correcto, sí podremos en cambio de una vez afirmar que todos estos dones sabia y dinámicamente puestos al servicio del problema o de la causa del cliente, son los que hacen que el abogado tenga derecho a cobrar su remuneración.

Sin abandonar el campo de las consideraciones éticas y de morali-

dad, debemos ahora acogernos a la ley positiva y situar la prestación de los servicios profesionales del abogado dentro del Código Civil. Según éste, tales servicios, igual que los de muchas otras profesiones, se enmarcan dentro de la figura contractual del mandato, aunque evidentemente de un mandato especial, cumplido "en profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros ... " (artículo 2.144 del Código Civil). Resulta a mi juicio demasiado inexacta y pobre esta categoría legal, y su pobreza e inexactitud se hacen aún más evidentes al confrontar la complejidad del encargo que recibe el abogado, con la sencillez o descomplicación que reviste la facultad que le otorga un comitente a su recomendado, para cumplir un acto claro y singular, que obligue a aquél respecto de terceros. En el encargo hecho al profesional del derecho va incluido el reconocimiento de su libertad para excogitar tanto los medios que han de emplearse, como los objetivos que se han de lograr en su recorrido a veces largo y laborioso hacia la meta final propuesta. Conferir un mandato para vender, tomar dinero a interés o hipotecar, en esencia y en sustancia no es lo mismo que otorgarlo para obtener la libertad de un detenido, la abolición de un procesado, o la anulación de un matrimonio.

Como por otra parte casi nunca el abogado recibe la facultad de representar y comprometer a su cliente frente a terceros, o si la recibe debe ejercerla "ad referendum" y con subsiguiente aprobación resulta que el mencionado texto legal sólo distingue nuestra profesión y otras por la nota de ser "profesiones y carreras que suponen largos estudios". Distinción cuya pobreza conceptual es aún más notoria cuando en el mismo Código Civil, en el artículo siguiente (art. 2.1.45), se establece que el negocio que interesa sólo al mandatario, es un "simple consejo que no produce obligación alguna". Con esta norma, de tajo quedan desprendidas del quehacer del abogado, y abandonadas a una incierta legalidad, todas las actividades de prestación de servicio social o caritativo, que en el orden pura y simplemente utilitario sólo interesa a quienes lo reciben, así como también las funciones de asesoría y consulta, que en el concepto del Código son de mero consejo y por lo tanto no producen ninguna obligación. Cuando la verdad es que todos estos actos, que forman parte importantísima en la actividad del abogado, igual que el mandato o poder para ante un juez o funcionario pú-

blico, constituyen un vínculo legal, con obligaciones y derechos a cargo y a favor de ambas partes, y son fuente de responsabilidad sometida a las nociones de culpa grave, leve y levísima. Dentro de la norma común de que el mandato puede ser remunerado o gratuito, otro artículo del Código Civil, el 2.155, establece una diferencia entre el mandato remunerado y el que no lo ha sido, para hacer más estrictamente responsable el primero. Lo que resulta inadmisibles en el ejercicio de la profesión de abogado, porque nuestro cliente gratuito, o que nos ha sido impuesto para defenderlo de oficio, merece por lo menos el mismo cuidado y diligencia que el que nos pagó o pagará nuestro trabajo. Y el simple consejo prestado en la consulta o en la asesoría, que según la ley no es mandato, genera responsabilidad si fué dado imprudentemente, o con ignorancia culpable prestado.

Otros dos contratos suelen mezclarse y entrecruzarse con el de la prestación de servicios del abogado, que de ahora en adelante por razones de claridad no llamaré mandato, y son: El de trabajo y el de sociedad.

En la práctica, fuera del gran número de nuestros colegas dedicados al noble ejercicio de la judicatura, o vinculados al Estado por relaciones de derecho público, hay otros muchos ligados a empresas y personas de derecho privado por contratos de trabajo. Todos sabemos que en tal contrato es elemento esencial la subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, "que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes ... en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo ... " ( Art. 23 del Código Laboral). Partiendo del claro principio de que el abogado ha de ser libre en la elección de los medios y de las metas inmediatas para obtener un fin, no es posible acomodarlo en el esquema estrecho de un contrato de trabajo, sin permitirle juzgar de la justicia del negocio que se le encomienda, ni intervenir con criterio propio en él, ni pensar en lo que la sociedad con la que tiene deberes generales le exige, sino por el contrario hacerlo marchar en busca de resultados sin color moral, o simplemente inmorales. No estoy tejiendo fantasías, muy apreciados oyentes, ni sutilizando en posibilidades que pueden ser o no. Más de una vez en mi larga carrera profesional ví colegas despedidos, rotos unilateralmente sus contratos de trabajo por los patronos, por serias divergencias de carácter legal con estos

últimos ... que casi nunca eran abogados.

Atrás aludía también al contrato de sociedad, en el que varias personas se asocian con el fin de repartirse utilidades, aportando trabajo u otros bienes apreciables en dinero. También a veces, con menos frecuencia, el abogado lleva al fondo social su trabajo de profesión, ligando así el resultado de su ejercicio profesional a los resultados económicos de la empresa. Aquí también se ve cómo el trabajo y función de la abogacía se desvirtúan sometiéndose al éxito económico, que compromete su libertad y autonomía moral.

He dicho a ustedes que la abogacía, aunque a veces implique un mandato no siempre es esto; que no siempre resulta compatible con el contrato de trabajo, ni con el ánimo asociativo en busca de lucro que supone la sociedad. Todo esto para dejar muy claramente establecido que la contraprestación de honorarios que se le cubre no representa una comisión, ni un costo que el cliente deduce para disfrutar de su ganancia, ni el precio de la renuncia que el abogado hace de su autonomía moral, intelectual o científica, ni el sacrificio de la justicia que el abogado aporta a la comunidad a la que sirve.

### ***RAZONES SUPERIORES Y ULTIMAS EN LA FIJACION DE HONORARIOS.***

Es principio general, comunmente admitido y además consagrado en nuestra Constitución Nacional, que la propiedad tiene o es una función social. Resulta fácil extender este claro axioma, de los bienes patrimoniales tangibles a los bienes personales. Tenemos un patrimonio en cultura, en cualidades, en prestigio y relaciones sociales, en la capacidad técnica e intelectual que nos dá una profesión. Y cuando se trata de profesiones que resultan de largos estudios, que van desde primeras letras hasta la universidad, debemos reconocer que todo esto fué posible porque nuestra familia y la sociedad en general nos dieron los medios para llegar a este punto.

Es importante también destacar que el cumplimiento de nuestro oficio de abogados se ha hecho posible porque vivimos en una sociedad en buena parte constituída en el orden, en la justicia y en

la democracia, en un régimen que podemos llamar de derecho; y que a una sociedad así constituida le somos deudores de obligaciones especiales.

Entonces la función social de nuestra propiedad, lo que debemos devolver a los otros asociados, es mayor, y al lado del provecho individual, al que también tenemos derecho, debe ampliarse y volcarse cada vez más sobre los otros.

Debe, por lo tanto el abogado cumplir su función social prestando servicios gratuitos, en la medida en que le sea posible, a gentes que carecen de recursos para hacer valer su justicia. Pero además, y sobre todo, debe ejercer su profesión cumpliendo deberes generales en provecho de la sociedad a que pertenece. Con remuneración o sin remuneración, sin olvidar, claro está, que debe subsistir pero sin aspirar a enriquecerse.

¿Hace esto, por ejemplo, el abogado penalista que indiscriminadamente, por devengar jugosos honorarios o por hacerse a un equívoco prestigio, se entrega al oficio de defender delincuentes notoriamente antisociales, de los que actualmente, ante la angustia y el terror de todos los colombianos destruyen las bases de nuestra convivencia?

El estatuto del ejercicio de la abogacía, Decreto 196 de 1971, dice: "La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una cumplida y recta administración de justicia". Esta aparentemente abstracta y fría finalidad, que para los que no sean abogados o lo sean a medias se resuelve en el funcionamiento burocrático de la administración de justicia, o en el inexpresivo mandato de no cometer injusticia contra nadie, para el abogado cobra sentido vivo y se traduce en deberes concretos y urgentes frente a la sociedad, en responsabilidades a veces consagradas en las leyes, y en ocasiones sólo por el código moral de quien las acata. Por otra parte la remuneración del abogado, el código de conciencia que la rige y la pesa, están determinados muy de cerca por la función social de su profesión.

## **ALGUNOS CRITERIOS INMEDIATOS.**

Varias son las circunstancias que han de tenerse en cuenta para la tasación de los honorarios de un abogado, algunas de ellas no siempre muy fáciles de apreciar. Las han recogido en parte las tarifas puestas en vigencia por los Colegios Antioqueño de Abogados, de Abogados de Medellín y Nacional de Abogados, y son de aplicación en los despachos judiciales por virtud de resolución del Ministerio de Justicia. Son éstas :

- A. La importancia de la cuestión encomendada, de las consecuencias patrimoniales, sociales o familiares que arrastra, de la suma de seguridad y tranquilidad que de ella se deriva para el cliente. Estos resultados de la acción del abogado no siempre ni primordialmente tienen naturaleza económica, en forma que pueda calcularse su valor. Porque ¿cuánto vale en términos monetarios la libertad de un detenido, la buena fama de un sindicado, o la tranquilidad familiar y personal que traiga la anulación de un matrimonio ?
- B. Muy directamente relacionada con la importancia de la labor encomendada, pero también con las dificultades que en sí mismo ofrece el asunto, y con su demora, y con la mayor o menor complicación de su trámite, y con la experiencia adquirida, y con los estudios de una preparación profesional especializada que convierten al abogado en un perito, está el más completo estudio y la mayor dedicación al negocio. Sin que en ningún caso se pueda pensar que la cuantía de los honorarios, alta o baja, y aún inexistente, sirvan para graduar el cuidado, diligencia o estudio básicos que el abogado ha de tener con todos sus asuntos.
- C. Se ha de tener también en cuenta la capacidad económica del interesado, que a veces es difícil de conocer, pues no está al alcance del abogado su examen, de suyo complejo, y muy referido siempre a las condiciones personales y familiares del cliente.
- D. La cuantía. Este criterio sólo tiene aplicación parcial cuando se trata, por activa o por pasiva, de negocios que admiten una

estimación pecuniaria, o recaen sobre bienes, muebles o inmuebles, de los que puede conocerse su valor comercial.

- E. El lugar en donde prestarse el servicio, dado que si esto no ocurre en el mismo donde el abogado tiene la sede de sus actividades, el cumplimiento de su trabajo implica desplazamientos, con los correspondientes gastos de transporte, alojamiento, etc., y exige además ausencias que representan un lucro cesante, y es posible que otros géneros de molestias y perjuicios.
- F. Cuando resulte claro que el negocio no tiene ningún resultado patrimonial o económico, tendrá lugar un acuerdo entre el abogado y el interesado, en el que se tenga en cuenta las diferentes circunstancias sobre trascendencia, complejidad y demás principios que acabo de citar.

José Salsman S.I., consultado tratadista sobre la materia, refiriéndose a los diversos factores que influyen en la determinación del honorario de los abogados, concluye: "Cada una de las circunstancias aducidas más arriba puede influir por sí sola en la balanza. Así, en un proceso muy importante, el abogado tiene derecho para exigir más que en una causa completamente ordinaria, aunque aquella no le suponga más trabajo. Pero, por otra parte, no podrá exigir tanto como cuando la causa le reclame efectivamente un gran esfuerzo" (Deontología Jurídica, pág. 286).

### ***SISTEMAS DE COBRO.***

Las tarifas de nuestros colegios de abogados, atrás citadas, señalan tres sistemas de cobrar honorarios: Uno se conoce como de honorario fijo, el otro es el de cuota litis, y el tercero una mezcla del primero y del segundo, que tiene la aspiración de superar los inconvenientes de éstos últimos.

Cobrar una cantidad fija, sin saber cuál será el resultado de una gestión, aunque es ventajoso y seguro para el abogado, puede resultar en desventaja para el cliente. Siendo negativo el resultado del proceso, el pago de una cantidad por honorarios es un castigo demasiado duro para el cliente, y además injusto, porque un proceso, aún

supuesta la más absoluta justicia en él, no es nada insólito que se pierda, sin culpa del abogado o de su cliente, por azar, por dificultades procesales de muy variado orden, o por puro y simple error judicial. Agravada en este caso la situación por las costas o agencias en derecho, que obligan al cliente perdidoso a pagar, aparte de los honorarios de su propio abogado, los de la contraparte victoriosa.

El sistema de cuota litis por este aspecto resulta más favorable al cliente, pues su obligación de pagar honorarios sólo nace cuando el negocio sale triunfante, cuando se obtienen los resultados buscados. En este caso el abogado se asocia al negocio haciendo gastos y aportando trabajo, y al final retira una participación en el resultado por concepto de remuneración de sus servicios. Obviamente este sistema está reservado a los negocios cuya cuantía es determinada o determinable.

Decíamos hace poco que algunas veces el abogado resulta involucrado en un contrato de sociedad, y nos parece que sin ocurrir aquí exactamente eso, si hay algo que se le parece. Efectivamente, el hombre de leyes se hace en esta circunstancia un hombre de negocios. Se afirma que entonces pierde su autonomía, pierde su sentido de justicia, pierde su capacidad, que siempre han de estar despiertos para afirmar con su acción y con sus conceptos y palabras que no es el doble, la máscara o la mano del cliente, y que frente a éste continúa distinguiéndose como otro ser humano, con concepciones propias y con normas morales por las que han de tamizarse las presiones y tentaciones que le vengan de afuera.

Alguna parte de estas críticas es cierta. Nosotros agregaríamos otras, que brevemente resumidas dirían: Es notoriamente injusto que un abogado que ha trabajado con todo decoro y diligencia renuncie a su remuneración, o si se prefiere otra expresión, se la juegue contra un resultado que no va a depender de él, porque como decíamos, muchos factores externos imprevistos son los que determinan tal resultado. Este mismo carácter de la cuota litis, parecido al de una apuesta, puede ser y de hecho lo es, un motivo para que el abogado, ante la incertidumbre del éxito, aumente desmedida e injustamente la cuota de participación en el negocio. O tome como uno de los factores para fijarla la demora con que ven-

drá el reembolso, lo que implícitamente lo convertirá en acreedor de intereses o en beneficiario de descuentos, tanto más altos cuanto lo sea el riesgo y el retardo en cobrar lo suyo. Y es claro que el abogado en ningún caso, salvo el cambio de profesión, puede dedicarse a los negocios de especulación a que daría campo el pacto de cuota litis.

La tercera forma de fijar los honorarios, la llamada mixta, aplica uno y otro sistema. Establece una suma líquida y al mismo tiempo participación en los resultados. Diríamos que así se disminuyen las desventajas de los otros dos sistemas, y se comparten sus ventajas. Desafortunadamente más de una vez tropieza con la incapacidad económica del cliente para cubrir la cantidad determinada.

### **MAXIMO Y MINIMO.**

Para que haya un campo de aplicación de los criterios inmediatos de que hemos hablado, se han ideado tarifas con un máximo y con un mínimo, tanto para el caso de honorarios fijos como para el de cuota litis. La prudencia, la discreción, y el sentido social del abogado le dictarán en cada circunstancia si cobra el máximo, se queda en el mínimo, o adopta la línea media. En este sentido se han promulgado las tarifas, a que ya nos hemos referido, del Colegio Antioqueño de Abogados, el Colegio de Abogados de Medellín y la Corporación Colegio Nacional de Abogados, esfuerzo magnífico que contribuye a moralizar nuestra profesión en materia de honorarios. Aunque sus cantidades máximas y mínimas resultan a veces un poco arbitrarias, o para mejor decirlo no suficientemente fundadas en los criterios próximos de que atrás hablábamos, y que forman parte de la motivación dada a esas tarifas, no puede negarse que en este sentido la obra de los colegios de abogados ha puesto claridad en las relaciones entre los abogados y sus clientes, y ha servido también para evitar la competencia desleal entre colegas. Además de, por haber buscado la aprobación del Ministerio de Justicia, haber logrado, de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 3o., que los jueces tengan una tarifa obligatoria, aplicable en la liquidación de las agencias en derecho.

Muy cordialmente agradecido por la atención y benevolencia que han tenido ustedes al escucharme exponer sobre este tema, quizás no tan interesante y dramático como otros aspectos de la profesión de abogado. Y si algunas inquietudes ha despertado lo expuesto, me gustaría que entráramos en abierto diálogo sobre él. Mil gracias.

Dr. ALEJANDRO GONZALEZ GAVIRIA  
Abogado en ejercicio.